

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 27 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el término del traslado de la actualización de liquidación del crédito presentadas por ambos extremos procesales, feneció y la parte ejecutada formuló objeciones frente a la aportada por el extremo actor, para cuyo trámite, presentó liquidación alternativa en la que se precisaron los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; así mismo el 6 de junio de 2023, el demandado allegó memorial a través del cual solicitó se le notifique en debida forma, el 31 de julio, 22 de agosto, 11 y 14 de septiembre, 9 de octubre y 16 de noviembre hogaño, la parte demandante arrimó memoriales solicitando impulso procesal y la entrega de los títulos existentes; en virtud de lo anterior, se procede a incorporar en el archivo 21 del expediente digital, el acuerdo y el acta de audiencia del proceso 2018-00220 concerniente a aumento de cuota alimentaria. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2018-00171-00

AUTO No. 277

Cali, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, procede el Despacho conforme a lo establecido en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., a decidir la objeción presentada por la parte demandada, frente a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

Fundamento de la objeción.

La censura que presenta el ejecutado básicamente indica que, objeta parcialmente los siguientes conceptos¹:

1) Tratamiento de ortodoncia

¹ Archivo 10 expediente digital

- 2) Tratamiento de psicología
- 3) Cuota extra de julio
- 4) Punto C del ítem de útiles escolares, en lo correspondiente a la factura No 265636 a nombre de Milena Nogales, quien no es parte dentro de este proceso.
- 5) Punto E del ítem por concepto de útiles escolares, en lo atinente al formulario para la vinculación de la menor a la corporación educativa adventista, puesto que según interlocutorio No 670 de 11 de mayo de 2015, los costos de matrícula de la menor los asumirá la madre.
- 6) Punto C del ítem por concepto de uniformes, en lo concerniente a prendas para completar uniformes escolares adquiridas el 15-03-2023 en ST GRUP S-A – puesto que la razón social de dicho almacén no corresponde a uniformes, si no a ropa de vestir casual.
- 7) Punto D ítem por concepto de uniformes, en lo relacionado a prendas para completar uniformes escolares adquiridas el 15-03-2023 en ST GRUP S-A – toda vez que la razón social de dicho almacén no corresponde a uniformes, si no a ropa de vestir casual.
- 8) Punto E ítem por concepto de uniformes, en lo relativo a prendas para completar uniformes escolares adquiridas el 15-02-2023 en ST GRUP S-A –carece de factura para demostrar dicho emolumento en el plenario y resalta que este ítem es idéntico al punto C, diferenciándose únicamente en el mes 15/03/2023 – 15/02/2023
- 9) Por concepto de cuota alimentaria, la parte demandante identifica que la mesada para el año 2022 corresponde al valor de \$556.993, lo cual no se ajusta a la realidad, allega evolución de la mesada desde el año 2015 que corresponde a \$350.000

EVOLUCION MESADA		
AÑO	IPC VARIACION	MESADA
2015	0,0677	350.000
2016	0,0575	373.695
2017	0,0409	395.182
2018	0,0318	411.345
2019	0,0380	424.426
2020	0,0161	440.554
2021	0,0562	447.647
2022	0,0131	472.805
2023	-	479.008

Afirma que la liquidación presentada por los anteriores conceptos, no encuentra respaldo en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia pública No 098 de 11 de mayo de 2015, aprobada en audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria y del auto interlocutorio No 0440 del 04 de junio del año 2019, en éste estrado judicial y afirma que el aludido acuerdo conciliatorio constituye el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C. G del P, el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución deben consonar con el mismo, y lo que no se encuentre en este no tiene obligatoriedad ejecutiva, por ello los conceptos aludidos anteriormente y objetados en legal forma no tienen la virtualidad de tener respaldo en el mundo jurídico.

Por último, allega liquidación alternativa del crédito tomando como base los valores establecidos en el acta de audiencia pública No 098 de 11 de mayo de 2015.

Manifestaciones Objeción contraparte

El togado de la parte demandante, mediante escrito que data de 13 de junio de 2023², expuso lo siguiente:

Punto "C" del ítem por concepto de útiles escolares, afirmó que los libros relacionados en la factura No 265636 fueron adquiridos para ser usados por su menor hija, que el demandado aduce que la misma corresponde a MILENA NOGALES, quien no es parte del proceso, manifestación que sin lugar a dudas tiene como propósito que el valor contenido en dicho documento no sea considerado como válido por el despacho y adujo que para confirmar que en efecto los libros fueron comprados para el uso de la menor, bastaría con escucharla en este trámite.

Punto "E" del ítem por concepto de útiles escolares, sostuvo que lo expuesto por el demandado no está llamado a imponerse, para no tenerse en cuenta el valor sufragado por concepto de formularios para procurar la vinculación de la menor a la Corporación Educativa Adventista, toda vez que ello no corresponde a un costo de matrícula, si no de simple inscripción de la menor a espera de su aceptación y posterior matrícula, la que en efecto asumió su progenitora.

Punto "C" del ítem por concepto de uniforme, expone que como desconocer que hacen parte de complementos de uniformes de una adolescente prendas como blusas, o crop de tiras, para usar debajo de la camiseta de la sudadera de educación física, asevera que no le asiste razón al objetante en su dicho, para procurar que lo cancelado por esos conceptos en la liquidación de crédito bajo el argumento que se trata de ropa casual. Un uniforme completo o parte de él o complemento del mismo es una prenda de vestir.

² Archivo 11 expediente digital

Punto "D" por concepto de uniformes, sostuvo el togado que en gracia de discusión esta si está llamada a prosperar.

En lo correspondiente a concepto de cuota alimentaria, aseveró que no tiene fundamento la objeción presentada por el demandado, respecto del monto de la cuota alimentaria que afirma que para el año 2022 era de \$472.805, mas no de \$556.993, no ajustándose a la realidad, e indica que en sentencia No 216 de 08 de julio de 2019, este despacho aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en el cual el demandado se obligó a suministrar en favor de su menor hija la suma de \$500.000 mensuales, la cual suplió a la señalada por el demandado en el año 2022.

De otra parte, sostiene que el demandado incorporó un pantallazo de un texto de una cuota provisional fijada en el año 2015, mas no se atiene a lo estipulado en el resuelve de la sentencia 216 de 08 de julio de 2019, donde acordó aportar una cuota de \$500.000 mensuales, sentencia esta que sirvió de base para la actualización del crédito que nos ocupa.

Concluye solicitando no acoger la objeción presentada por el demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de esta se dará traslado al ejecutado o dado el caso al ejecutante por tres (3) días, mediante auto que no tendrá recursos, dentro de los cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que se estimen necesarias.

Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido cuando se traten de procesos de primera instancia, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte ejecutada formuló, en tiempo, objeción a la liquidación del crédito que presentara la parte demandante en desarrollo de la norma antes citada, réplica que está dirigida a establecer que se pretende cobrar emolumentos que no le corresponden al padre y el valor de una cuota alimentaria que no es acorde a la realidad.

De este modo, inicialmente el Juzgado debe poner de presente que según la Corte Constitucional en sentencia C-237 de 1997, frente a la naturaleza de la obligación alimentaria ha afirmado que:

"no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios".
(subrayado y negrillas fuera del texto).

Es por lo anterior, que, al revisar el asunto bajo estudio, el cual se resume en establecer de manera objetiva si la liquidación del crédito presentada y objetada, se ajusta a los atributos de claridad, expresión y exigibilidad del título base de recaudo (art. 422 C.G.P.), así como también si los soportes de esa obligación ejecutiva como título complejo, resultan en una prueba idónea y conducente, esto es que legalmente sea la adecuada para probar, a fin de establecer si se aprueba o se modifica. Lo anterior como garantía del debido proceso para todas y cada una de las partes.

De este modo, pasando a revisar la liquidación de crédito alternativa allegada por el demandado, junto con la objeción propuesta, se tiene que no le asiste razón al objetante, en cuanto a que el documento tomado como base para realizar la liquidación de crédito es el correspondiente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia pública 098 de 11 de mayo de 2015, aprobada en audiencia de fijación de cuota alimentaria proceso 2014-00693, tramitado en este estrado judicial y documento éste presentado para iniciar el proceso ejecutivo de alimentos 2018-00171³, el cual en su momento efectivamente fue válido, aunado a ello toma como fundamento para su liquidación el auto interlocutorio No 0440 del 4 de junio de 2019, que corresponde al auto de seguir adelante con la ejecución proferido en este proceso ejecutivo⁴.

Ahora bien, resalta el despacho que el señor Brian Andrés Guevara Gómez, omite el acuerdo de 08 de julio de 2019 y el acta de audiencia de la misma fecha, realizada dentro del proceso 2018-00220⁵ correspondiente a revisión de cuota alimentaria para aumento, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el mismo que se encuentra vigente y en el cual se dispuso:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la presente audiencia, el cual se rige de la siguiente manera:

"1.El señor BRIAN ANDREAS GUEVARA GOMEZ, se compromete a seguir aportando una cuota alimentaria a favor de su menor hija SARAH MIZTLI GUEVARA NOGALES por valor de QUINIENTOS MIL PESOS C/CTE (\$500.000) mensuales, suma de dinero que pagara dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora JESSIKA BYVIANA NOGALES directamente quien expedirá

³ Archivo 01 folios

⁴ Archivo 01 folios 111 a 113

⁵ Archivo 21 expediente digital

el recibo correspondiente. Cuota que rige apartir del presente mes, con incremento en enero de cada año de conformidad con el IPC.

Así mismo el señor BRIAN ANDREAS GUEVARA GOMEZ, aportara dos cuotas extras en los meses de Julio y Diciembre de cada año por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) cada una, pagaderas la primera a más tardar el 15 de julio y la segunda el 20 de diciembre de cada año, quien expedirá el recibo correspondiente.

2. En cuanto a los gastos de matrícula escolar, serán cubiertos en un 100% por la madre de la menor de edad.

Los gastos de útiles, y uniformes escolares, al inicio de cada año lectivo, seran cubiertos en un 100 % por el padre de la menor.

3. En cuanto a costos de papelería, libros y otros implementos que se soliciten por el colegio donde estudia la menor de edad, durante el transcurso del año lectivo, serán cubiertos por ambos padres en un 50% cada uno, previa presentación de recibos.

4. En cuanto a costos de medicamentos, tratamientos médicos y odontológicos no incluidos en el POS, serán cubiertos por ambos padres en un 50% cada uno, previa presentación de recibo"

De esta manera si bien el presente proceso ejecutivo, inició en el año 2015 y en su momento, como ya se dijo, se presentó como título base de cobro el acta de audiencia pública No 098 de 11 de mayo de 2015, aprobada en audiencia de fijación de cuota alimentaria proceso 2014-00693 y con fundamento en esta en su momento se profirió auto de seguir adelante, el **acta que actualmente se encuentra vigente es la que data de 08 de julio de 2019 proferida dentro del proceso 2018-00220⁶**, la cual se debe tener en cuenta para efectuar la actualización de liquidación de crédito dentro del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas las objeciones primera, segunda, tercera y novena, correspondientes a ortodoncia, tratamiento de psicología, cuota extras de julio y cuotas alimentarias, las mismas se desestiman de plano, estas no prosperan en atención a que conforme a la multicitada acta de 08 de julio de 2019, obrante en el archivo 21 del expediente digital, le corresponde al padre asumir el 50% de los tratamientos médicos y odontológicos que requiera la menor, previa presentación de recibo.

Ahora bien, destaca el despacho que el togado de la parte demandante, no aportó los soportes correspondientes a ortodoncia y si bien en el archivo 04 folio 18 del expediente digital, se allegó extracto de pagos por concepto de ortodoncia, el mismo carece de firma del profesional que lo emite, por lo tanto no es válido para este despacho y por ello dichos valores no serán tenido en cuenta.

De otra parte y en lo atinente a la actualización de la cuota alimentaria, se debe realizar conforme al valor de la cuota fijada en acta de 08 de julio de 2019, por valor de \$500.000, la cual se debe incrementar con el IPC del año inmediatamente anterior; la cual quedará de la siguiente manera:

⁶ Archivo 21 expediente digital

AÑO	IPC VARIACION	VALOR CUOTA
2020	3,80%	\$519.000
2021	1,61%	\$527.355
2022	5,62%	\$556.992
2023	13,12%	\$630.069
2024	9.28%	\$688.567

Continuando con la revisión de las objeciones presentadas por el demandado, relacionadas como cuarto y quinto correspondiente a los ítems C y E de útiles escolares; sexto, séptimo y octavo, concernientes a los acápites C, D y E por concepto de uniformes las mismas prosperarán como a continuación se procede a explicar:

Objeción cuarta PUNTO "C" DEL ITEM "POR CONCEPTO DE UTILES ESCOLARES", factura No 265636 almacén Saber Vivir, a nombre de Milena Nogales, se evidencia que conforme al escrito del abogado de la parte demandante, en realidad dicha factura corresponde **al literal D del acápite por concepto de útiles escolares** y no C como lo afirma el demandado; de la revisión de la referida factura, la cual obra en el archivo 06 folio 17 expediente digital, se observa que esta efectivamente se encuentra a nombre de la señora MILENA NOGALES y no de la demandante JESSIKA VIVIANA NOGALES, aunado a ello destaca el despacho que conforme se estipuló en el acta 08 de julio de 2019, en cuanto al costo de papelería, libros y otros implementos que se soliciten por el colegio donde estudia la menor, según el numeral 3 del acuerdo, serán cubiertos por ambos padres en un 50% cada uno, **previa presentación de los recibos**. (Negrillas propias del despacho)

En cuanto a la solicitud del togado de la parte demandante, referente a recepcionar el testimonio de la menor para probar la compra de los libros, el despacho no accederá a ello, puesto que como antes se expuso la prueba conducente en material civil la constituye la factura de venta.

Respecto a la objeción numeral quinto "PUNTO "E" DEL ITEM "POR CONCEPTO DE UNIFORMES", prospera puesto que la factura aportada corresponde a formularios educativos por valor de \$100.000, cuyo cubrimiento le corresponde conforme al acta 08 de julio de 2019, 100% a la madre, en el entendido de que se trata de un gasto derivado de la matrícula o inscripción de la NNA en el establecimiento educativo.

En lo atinente a las objeciones sexta, séptima y octava correspondientes a los ítems C, D, y E de la liquidación de crédito, las mismas prosperarán en atención a que de las facturas aportadas obrantes en el archivo 06 folios 23, corresponden a compra de ropa de vestir del almacén OUTLET ELA UNICO como blusas, crop de tira y pantalón jean, no hace parte de los uniformes o complementos del mismo, o por lo menos no se ha probado en debida forma que sean prendas de complemento del uniforme, como lo indica el abogado

de la parte actora.

De otra parte, se resalta que el demandado tiene razón respecto a que no se aportaron facturas que acrediten la compra de complementos de uniformes que se detallan en el punto E, además se destaca que el togado de la parte demandante señaló en su escrito de manifestaciones de las objeciones lo siguiente: *"En gracia de discusión esta llamada a prosperar"*⁷.

En cuanto a las facturas obrantes en el archivo 06 folio 23, no fueron relacionadas como pruebas y las mismas corresponden a compra de ropa íntima, gasto este que no se encuentra estipulado en el acta de audiencia que data de 08 de julio de 2019, por lo cual no serán tenidas en cuenta.

Respecto a los recibos concernientes a consulta de psicología obrantes en los archivos 06 folios 11 y 13, enfatiza este estrado judicial que los que atañe al año 2020, efectivamente corresponden a \$65.000 pesos, la mitad de dicho rubro es de \$32.500 y debe asumirlos el padre, así mismo y si bien la factura del mes de diciembre de 2020, no fue relacionada en la liquidación la misma se tendrá en cuenta con los mismos efectos.

En lo concerniente a los recibos del año 2021, se observa que el valor de la consulta para dicho año, meses de enero a mayo, julio a noviembre de 2021, fue de \$75.000 y el 50% de cada uno asciende a \$37.500, pero el abogado en su liquidación de crédito los relaciona en el valor de \$ 32.500 lo cual no corresponde a la realidad y por ello se ajustará la liquidación al valor real.

Así mismo se advierte que si bien en el acápite "POR CONCEPTO DE TRATAMIENTO DE PSICOLOGIA", se relacionan 3 facturas del mes de febrero 2021, literales j), k) y l), pero solo se aportaron 2 que datan de 12 y 26 de febrero de 2021, las cuales obran en el archivo 06 folio 11 parte final y las mismas que se tendrán en cuenta.

En lo referente a la cuota extra de junio de 2022, se observa que, en el acápite de cuotas alimentarias, esta se relacionó 2 veces en los literales a) y g), pero en este último se determinó que la misma se debía pagar el 20 de diciembre de 2022, lo cual permite inferir que corresponde al mes de diciembre y no de julio como erróneamente lo indicó el abogado.

Por lo anterior y en virtud de lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a modificar las liquidaciones de crédito presentadas, teniendo en cuenta las facturas allegadas, imputando títulos consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso, de los cuales se dispone la entrega a favor de la parte demandante, así como los que se alleguen posteriormente.

Se pone en conocimiento de las partes que hasta la fecha se han dejado a disposición del despacho, **4 depósitos** \$1.027.302 de 13/septiembre de

⁷ Archivo 11 expediente digital

2023, \$1.103.802 de 18/octubre/2023, \$1.032.436. de 16/noviembre/2023 y 1.032.436 de 18/diciembre/2023

Otras disposiciones

Reposa en el archivo 09, memorial allegado por el demandado a través del cual manifiesta que el escrito mediante el cual se le notificó, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y solicita dar aplicación correcta a la norma en cita.

Al respecto, este estrado judicial destaca que el documento remitido el 5 de junio de la presente anualidad, al cual hace referencia el demandado en su escrito, obra en el archivo 08 del expediente digital y no corresponde a una notificación personal como lo afirma el aludido, sino a un traslado de liquidación de crédito, el cual fue remitido por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por esta razón la petición elevada por el demandado no es procedente en atención a que este ya tiene conocimiento del presente asunto y fue notificado en debida forma en el momento legal oportuno, por ello no se accederá a dicha petición.

De otra parte y respecto a los memoriales de impulso procesal, pago de títulos allegados por el apoderado de la parte demandante y remisión de link del expediente digital, que reposan en los ítems 14 a 16, 19, 22 y 23 se incorporan para que obren y consten, además y conforme consta en la parte motiva del presente auto, los títulos existentes y los que llegaren a dejarse a disposición de este estrado judicial se ordenará entregarlos a la señora Jessika Byviana Nogales, madre de la menor.

Se ordena remitir a las partes link del expediente digital para que tengan acceso al mismo.

Por ultimo se advierte a las partes que en caso de que se hayan realizado abonos a la obligación, informen a este estrado judicial el valor de los mismos para proceder a descontarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el demandado relacionados como: primera, segunda, tercera y novena, correspondientes a ortodoncia, tratamiento de psicología, cuotas extras de julio y cuotas alimentarias, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones de los numerales cuarto y quinto correspondiente a los ítems D y E por concepto de útiles escolares; sexto, séptimo y octavo, concernientes a los acápite C, D y E por concepto de uniformes, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NO TENER en cuenta los valores correspondientes a:

- Ortodoncia puesto que no se aportaron facturas y/o soportes de los mismos, destacando además que el denominado Extracto de pagos por ortodoncia, carece de firma del profesional que lo emite, por tanto, no es válido para acreditar dichos pagos (Archivo 04 expediente digital).
- Recibo de 12 de febrero de 2021 por valor de \$32.500, en atención a que se relacionó 2 veces, pero tan solo se aportó un recibo.
- Facturas de compra por concepto de ropa íntima obrantes en el archivo 06 folio 23, las cuales no fueron relacionadas como pruebas, ni tampoco este concepto se encuentra estipulado en el acta de audiencia que data de 08 de julio de 2019.

CUARTO: INCLUIR los siguientes valores: recibo mes de diciembre de 2021, por valor de \$37.500 que corresponde al 50% del valor de consulta psicológica que debe asumir el padre, el cual no fue relacionada por el abogado de la parte demandante.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de dar trámite a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, acorde con lo considerado.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados que a la fecha reposan en la cuenta del despacho los siguientes depósitos judiciales:

469030002971626	\$ 1.027.302,00	13/09/2023
469030002984784	\$ 1.103.802,00	18/10/2023
469030002994616	\$1.032.436,00	16/11/2023
469030003006776	\$1.032.436,00	18/12/2023
TOTAL	\$ 4.195.976	

SEPTIMO: ORDENAR la entrega de los títulos existentes y de los que se alleguen posteriormente en favor de la señora Jessica Byviana Nogales, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.612.620.

OCTAVO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se adjunta al presente auto.

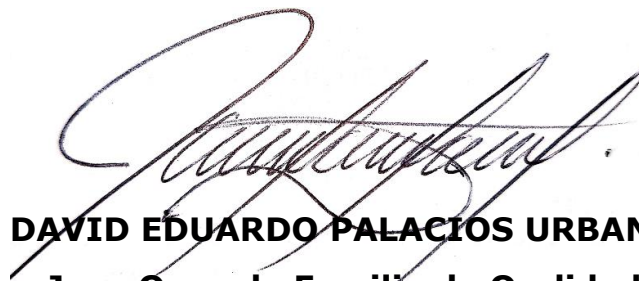
NOVENO: NO ACCEDER a la petición elevada por el demandado, relacionada con proceder a notificar en debida forma, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

DECIMO: INCORPORAR para que obren y consten los memoriales allegados por la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: REMITIR link del expediente digital a las partes, el cual estará activo por el término de tres (3) días

DECIMO SEGUNDO: INSTAR a las partes, para que en caso de que se hayan realizado abonos, se informe al despacho para proceder a descontarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

Publicado en estado electrónico #031 de 28/febrero/2024

Ver liquidación adjunta

DEMANDANTE: JESSIKA BYVIANA NOGALES									
DEMANDADO: BRANDON YELA GARCIA								IPC 2021 = 1,61%	IPC 2022 = 5,62%
RAD. 76001-31-10-011-2018-00171-00								IPC 2023 = 13,12%	IPC 2024 = 9,28%
LIQUIDACION DEL CRÉDITO									
Año	No. De Mes	Mes	Valor Cuota	Valor Cuota Extra	Otros Gastos psicologo y utiles escolares	Intereses Cuota	Intereses Cuota Extra	Intereses Otros Gastos	Total
2020	44	Julio			\$ 97.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.450,00	\$ 118.950,00
2020	43	agosto			\$ 32.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.987,50	
2020	42	septiembre			\$ 32.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.825,00	
2020	41	octubre			\$ 65.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.325,00	
2020	40	noviembre			\$ 32.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.500,00	
2020	39	diciembre			\$ 32.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.337,50	
2021	38	Enero			\$ 37.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.125,00	
2021	37	Febrero			\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.875,00	\$ 88.875,00
2021	36	Marzo			\$ 37.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.750,00	\$ 44.250,00
2021	35	Abril			\$ 37.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.562,50	\$ 44.062,50
2021	34	Mayo			\$ 37.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.375,00	\$ 43.875,00
2021	33	Junio				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2021	32	Julio			\$ 37.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.000,00	\$ 43.500,00
2021	31	Agosto			\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.625,00	\$ 86.625,00
2021	30	Septiembre			\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.250,00	\$ 86.250,00
2021	29	Octubre				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2021	28	Noviembre				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2021	27	Diciembre				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2022	26	Enero				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2022	25	Febrero				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2022	24	Marzo				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2022	23	Abril				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2022	22	mayo				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2022	21	junio			\$ 19.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.079,00	\$ 21.879,00
2022	20	julio		222.797,32		\$ 0,00	\$ 22.279,73	\$ 0,00	\$ 245.077,05
2022	19	agosto	\$ 556.993,30			\$ 52.914,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609.907,66
2022	18	septiembre	\$ 556.993,30		\$ 163.000,00	\$ 50.129,40	\$ 0,00	\$ 14.670,00	\$ 784.792,70
2022	17	octubre	\$ 556.993,30		\$ 98.300,00	\$ 47.344,43	\$ 0,00	\$ 8.355,50	\$ 710.993,23
2022	16	noviembre	\$ 556.993,30			\$ 44.559,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 601.552,76
2022	15	diciembre	\$ 556.993,30	\$ 222.797,32		\$ 41.774,50	\$ 16.709,80	\$ 0,00	\$ 838.274,92
2023	14	Enero	\$ 630.070,82		\$ 100.000,00	\$ 44.104,96	\$ 0,00	\$ 7.000,00	\$ 781.175,78
2023	13	Febrero	\$ 630.070,82			\$ 40.954,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 671.025,42
2023	12	Marzo	\$ 630.070,82		\$ 167.000,00	\$ 37.804,25	\$ 0,00	\$ 10.020,00	\$ 844.895,07
2023	11	Abril	\$ 630.070,82			\$ 34.653,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 664.724,72
2023	10	mayo	\$ 630.070,82			\$ 31.503,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 661.574,36
2023	9	junio	\$ 630.070,82	\$ 252.028,32		\$ 28.353,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 910.452,33
2023	8	julio	\$ 630.070,82			\$ 25.202,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 655.273,65
2023	7	agosto	\$ 630.070,82			\$ 22.052,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 652.123,30
2023	6	septiembre	\$ 630.070,82			\$ 18.902,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 648.972,94
2023	5	octubre	\$ 630.070,82			\$ 15.751,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 645.822,59
2023	4	Noviembre	\$ 630.070,82			\$ 12.601,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 642.672,24
2023	3	Diciembre	\$ 630.070,82	\$ 252.028,32		\$ 9.451,06	\$ 0,00	\$ 0,00	891550,2023
2024	2	Enero	\$ 688.567,00			\$ 6.885,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 636.956,49
2024	1	Febrero	\$ 688.567,00			\$ 3.442,84	\$ 1,00	\$ 0,00	\$ 633.514,66
SUB TOTAL			\$ 11.722.950,34	\$ 949.651,28	1.253.100,00	\$ 568.386,78	\$ 38.990,53	\$ 173.112,00	\$ 14.706.190,93

TOTAL Liquidación (hasta el 02/02/2024)	\$ 14.706.190,93
Valor consignado a la cuenta del Despacho hasta el 02/02/2024 **.	\$ 4.195.976,00
Titulos Pagados a la Demandante en el curso del Proceso.	\$ 0,00
Titulos Pendientes de pago.	\$ 4.195.976,00
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO (Total Liquidaciones: menos titulos pagados, pendientes por pagar)	\$ 10.510.214,93

febrero 2 de 2024

NOTA: ** Corresponde al reporte de depositos judiciales